



NOTA SECRETARIAL- Santa Cruz de Lorica, tres (03) de junio de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, con solicitud de terminación por pago total de la obligación enviada al correo electrónico, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de junio de 2020.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Santiago José González Flórez
Demandado	Enith Espitia Benítez
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00477.00

1. Al correo electrónico del juzgado obra escrito presentado por el doctor Heyne Sorge Mogollón Montoya, coadyuvado por el demandante Santiago José González Flórez y demandada Enith Espitia Benítez, de fecha 28 de mayo de 2020, donde solicitan la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al tenor del artículo 461 del C.G. del P., ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros...”*** En tal virtud se accederá a la terminación del proceso.

2. Finalmente y en consecuencia el despacho ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso. La elaboración de los oficios para la finalidad anterior, deberá ser precedida a la verificación que no exista otra medida con origen en proceso distinto.

3. Respecto a la entrega de los depósitos judiciales que reposan en virtud de esta causa, se hará entrega a las partes una vez se habilite los términos suspendidos, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosa este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía iniciado por SANTIAGO JOSÉ GONZÁLEZ FLÓREZ contra ENITH ESPITIA BENÍTEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria hágase los respectivos oficios.

TERCERO: Verificado lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega de los títulos judiciales a las partes una vez se habilite los términos suspendidos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de esta causa.

CUARTO: Archivar el expediente previas desanotaciones en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

QUINTO: EXHORTAR a todas las partes que envíen solicitudes al correo electrónico, que en el asunto de correo, identifiquen el radicado y partes el proceso al que lo dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ
23.417.40.89.001.2019.00477.00